--- Trelew, de noviembre de 2015.----------

---- **VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

------ I.- Que, conforme surge de fs. 11 de este legajo, el Dr. Martín B. Alesi formuló su excusación en los autos principales invocando la causal del art. 17, inc. 3º del C.P.C.C., en tanto dijo tener pendiente con la Provincia del Chubut en autos "A., M. en autos 'A. d. M. y F. J. d. C. c/ Provincia del Chubut s/ amparo' s/ Ejecución" en trámite por ante el Juzgado de Ejecución nº 1 de Comodoro Rivadavia.----------

- A fs. 14, 15, 16, 17/vta., 18/vta., 19/vta., 21, y 22/vta. obran las excusaciones de los magistrados subrogantes.----------

-- II.- A su turno, a fs. 23/24vta. el Dr. Paulo E. König se opuso a la excusación del Dr. Martín B. Alesi y ordenó la formación del respectivo incidente de oposición. Afirmó a fs. 28/29vta. que la oposición debe analizarse no sólo en el caso individual sino en el conjunto de casos con el mismo sustento fáctico. Sostuvo que al hacerse lugar a las excusaciones se genera perjuicio y retardo a los justiciables en innumerables expedientes, y, a la par, se afecta el funcionamiento del Poder Judicial de esta Circunscripción (detalló las circunstancias que, a su criterio, involucra esa afectación). A ello sumó que no ve perspectivas de que la situación base (el incumplimiento del acuerdo) varíe, y que el cúmulo de expedientes radicados ante su juzgado por excusación recargan su rendimiento funcional y la carga de los originario se incrementará.----------

---

--- En suma, agregó que por estas razones que señaló considera que debe dejar de excusarse en los expedientes en los que es parte la Provincia del Chubut, ello a pesar de la subsistencia del incumplimiento -aclaró que al menos parcial- del Estado Provincial del acuerdo a que se obligó en los autos “A. M.” mencionado, y de la gravedad institucional que ello significa.----------

---- Remarcó que transcurrieron más de dos años y la situación base se mantiene, las excusaciones en las causas donde la Provincia es parte son masivas y los abogados de la matrícula -en no pocos casos, según señaló- no aceptan el cargo de conjuez con lo que va de suyo.----------

---- III.- Así planteado el conflicto habrá de rechazarse la oposición de fs. 23/24vta., según los fundamentos de fs. 28/29vta., formulada contra la excusación de fs. 11, por las siguientes razones.----------

No puede soslayarse que el objeto de los institutos de excusación y recusación es despejar al justiciable de toda duda que pueda empañar la labor de los jueces, y preservar, a más de la imparcialidad, el debido proceso (conf. C.S.J.N., Fallos 310:2845 S.T.Chubut, S.I. nº 57/SCA/2009, S.I. n° 21/S.R.E./2010, entre otras); pues, va de suyo la permanencia de un juez en el juzgamiento de una causa cuando está afectado por alguna causal de apartamiento, puede afectar gravosamente la garantía de imparcialidad de alguna de las partes (doc. art. 32, C.P.C.C.).----------

**JOSE PABLO DESCALZI**
**SECRETARIO**

--- Por ello, esta Cámara de Apelaciones asume como criterio, y dentro del margen que corresponde al presente incidente, que en la resolución de las cuestiones de excusación y recusación están involucradas dos cuestiones atinentes al buen funcionamiento de los tribunales: por una parte, debe velar por el mantenimiento de la imparcialidad de los magistrados al fallar una causa, y por otra debe evitar que, alegando escrúpulos excesivos los magistrados al excusarse, o recelos desmedidos las partes de un juicio al recusarlos, se produzca el apartamiento indebido de un juez de una causa en que le correspondía entender.---------- --- Siendo éste el margen de decisión, debe admitirse la excusación de un juez cuando esta se basa en motivos de peso y expresamente contemplados en la norma, como en el caso de autos, pues con esto se procura salvaguardar la garantía de imparcialidad del juez; garantía fundamental que recepta tanto nuestra Constitución como varios instrumentos internacionales con igual valor, según la reforma de 1994; así, por ejemplo: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 10); el Pacto
Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14, ap. 1), etc.----------
--- En el supuesto que nos ocupa aquí, el Dr. Martín B. Alesi se excusó ya no invocando ser acreedor sino porque tiene un pleito pendiente contra el estado Provincial. Es decir que se satisfacen los requisitos enunciados por la doctrina para admitir esta excusación, según la cual "La pendencia de un proceso origina un estado emocional que autoriza a sospechas acerca de la imparcialidad del juez" (confr.: Díaz, Clemente A., "Instituciones de Derecho Procesal", Abeledo Perrot, 1972, T. II, Vol. A, pág. 324). Y no es dato menor que, a la par, el art. 32 del C.P.C.C. establece que todo juez que no se apartó de la decisión del caso estando comprendido en alguna causal del art. 17, será pasible de la sanción de "falta" en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados.----------
De modo que, cumpliendo los recaudos de procedencia la excusación de fs. 11 de este legajo, corresponde rechazar la oposición de fs. 23/24vta., según los fundamentos de fs. 28/29vta.----------
--- En su mérito la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**---------- ---
I.- No hacer lugar a la oposición de fs. 23/24vta., según los fundamentos de fs. 28/29vta., contra la excusación formulada a fs. 11.----------
------- II.- Regístrese, comuníquese mediante oficio al Sr. Juez del Juzgado de Familia N° 3 de Rawson y devuélvase el legajo al Juzgado de origen para que continúen los autos según
su estado.----------

**MARCELO J. LOPEZ MESA PRESIDENTE**

**CARLOS A. VELAZQUEZ**
**JUEZ DE CAMARA**

**NATALIA I. SPOTURNO**
**JUEZ DE CAMARA**

**--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 – SIF. - CONSTE.----------**

**JOSE PABLO DESCALZI SECRETARIO**